



Expediente:	051970345134
Radicado:	RE-02793-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/07/2025
Hora:	08:55:02
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “ESTÁN SEDIMENTANDO UN NACIMIENTO DE AGUA CON UN MOVIMIENTO DE TIERRA QUE REALIZAN PARA HABILITAR UNA VÍA. DE ESTE NACIMIENTO SE ABASTECEN VARIAS FAMILIAS DE LA VEREDA”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; donde pudo evidenciarse actividad de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la autoridad ambiental competente. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025, Cornare realizó un requerimiento formal al señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.382.461, como presunto infractor en el presente caso, para que suspendiera inmediatamente cualquier tipo de actividad de tala de árboles, en el predio anteriormente referenciado.



Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**, a la señora **FLOR ELBA RAMÍREZ BURITICÁ**, en calidad de interesada.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de nuevos focos de tala de árboles: **"TALA DE ARBOLES HACE VARIOS DIAS AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN AL BORDE DE LA QUEBRADA"**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 4 de julio de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron los requerimientos al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**, generando el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones:

El día 4 de julio del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

- 3.1** El inmueble de interés es distinguido con FMI: 018-0000057 y cédula catastral 1972001000000700046018, localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, vereda Los Potreros del municipio de Cocorná. Allí se encontró señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461, quien ejerce tenencia o posesión del sitio.
- 3.2** Se le informa al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, en motivo de la visita y se le informa que de manera anónima se instauró una denuncia ambiental donde el/la interesado/a manifiesta, **"TALA DE ARBOLES HACE VARIOS DIAS AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN AL BORDE DE LA QUEBRADA"**, manifestando que el sí aprovechó dos árboles de la especie Pisquin por que se observaban en riesgo de caída ya que estaban inclinados a la pendiente y que el ya había reportado este asunto en la secretaria de medio ambiente de Cocorna y también había hecho la solicitud ante la Corporación y que no recibido respuesta.
- 3.3** Se procedió a verificar la tala de los árboles y se identificó en las coordenada geográfica 75°11'6" W - 6°4'16.9" N y 1560 msnm dos tocones de la especie Pisquin (*Albizia carbonaria*), con DAP superiores a 50 cm, de los cuales se aprovechó el producto maderable en tabla y tablonés, supuestamente para uso doméstico. (Figura 1, 2,3)



Figura 1, 2,3, Punto de apeo de los dos árboles de Pisquin (*Albizia carbonaria*).

3.4 De los árboles de Pisquin (*Albizia carbonaria*) aprovechados podemos decir lo siguiente:

- Son árboles que se propagan por regeneración natural, en esta zona de vida.
- Esta especie se encuentra altamente representada en la región.
- Son árboles de crecimiento acelerado que alcanzan grandes volúmenes y ramificaciones que por su tamaño están expuestas a desprenderse o caer por su peso.
- Por lo general cuando se encuentran ubicados en pendientes, el fuste se inclina hacia abajo.
- Es una especie cuya característica de la madera es liviana y basta, por lo que el árbol cuando alcanza gran volumen tiende a volcarse.
- Teniendo en cuenta las características de esta especie de Pisquín (*Albizia carbonaria*), lo argumentado por el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, es real de que los dos árboles, posiblemente se encontraban en riesgo, sin embargo debió contar con la autorización de gestión de riesgo del municipio de Cocorna o tramitar el permiso de árboles aislados ante la Corporación como se le requirió en la CS-04010-2025 del 19 de marzo del 2025, de remisión Oficio de Requerimiento de Cumplimiento a lo Determinado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025.

3.5 Revisando la base de datos de atención a quejas ambientales de la Corporación, se encontró que en el mes de febrero de los corrientes, personal técnico de la Corporación atendió una queja ambiental en el mismo punto con coordenadas geográfica 75°11'6" W - 6°4'16.9" N y 1560 msnm, por tala de un árbol de Pisquin (*Albizia carbonaria*) y flora silvestre, donde se vinculó como presunto infractor al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, razón de esta visita mediante CS-04010-2025 del 19 de marzo del 2025, se requirió SUSPENDER

INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin embargo es de mencionar que el señor Manuel Sacramento Garzón, comunico a la Secretaria de agroambiental de Cocorna, para estimar la posibilidad de talar los árboles de Pisquín, porque supuestamente se encontraban en riesgo ante la Corporación, respuesta que fue remitida a la Corporación mediante CE-04253-2025 del 7 de marzo del 2025, pero manifestó que no recibió respuesta a excepción de los requerido en la queja ambiental donde se le INFORMO que, “para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”.

- A razón de la queja ambiental SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025, que reposa en el expediente 051970345134, se impuso al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, unos requerimientos mediante CS-04010-2024 del 19 de marzo del 2025, los cuales son objeto de control en la presente visita de atención a la queja ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-04010-2024 del 19 de marzo del 2025 de requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el punto localizado en las coordenadas geográficas a 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreritos del municipio Cocorná, Antioquia			x		El señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, no suspendió la tala de árboles, una vez que se identificó tala posterior de dos árboles de Pisquin (Albizia carbonaria), sin los permisos ambientales de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación.
INFORMAR al señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015			x		No se solicitaron los permisos ambientales de aprovechamiento forestal ante la Corporación

4. CONCLUSIONES

4.1. En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección al sitio de interés distinguido con FMI: 018-0000057 y cédula catastral 1972001000000700046018, localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y

1570 msnm, vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, evidenciando que el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461, en calidad de poseedor o tenedor del inmueble, realizó el aprovechamiento de dos árboles de la especie *Pisquín* (*Albizia carbonaria*), sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación, en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.13 y 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del 2015.

4.2. En cuanto al efecto negativo ambiental por la tala de los dos individuos forestales de la especie *Pisquín* (*Albizia carbonaria*), se valora como **LEVE**, ya que es una cantidad poco significativa y no se ve amenazada la especie, una vez que esta se propaga de manera generosa por regeneración natural, adicionalmente se encuentra altamente representada en la región, no obstante al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, se le ADVIRTIO mediante CS-04010-2025 del 19 de marzo del 2025, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

4.3. En cuanto al requerimiento impuesto al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461, en la del 19 de marzo del 2025, continuo con las actividades de tala de dos árboles de la especie *Pisquín* (*Albizia carbonaria*), haciendo caso omiso a la medida preventiva impuesta en la CS-04010-2024 del 19 de marzo del 2025, una vez que no tramito los permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra**

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; esta medida se impone al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; esta medida se impone al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **INFORMAR** al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente de Queja Ambiental con radicado N° **051970345134**, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**; para que el trámite de las dos quejas ambientales referenciadas sea atendido en un solo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970345134**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **21/07/2025**